

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.**

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 155.

En este día y hora de las doce de su mañana, se ha anotado en el libro de registros de este Gobierno político una mina de carbon de piedra de nuevo criadero denominada *Petrita*, en término de Revilla, partido judicial de Cervera de Rio-pisuerga, al sitio llamado Valde-Fernando y Torda, la que ha sido descubierta por D. Felipe Bardaji, natural de la Puebla de Albortan en Aragon, residente en la ciudad de Burgos, y de oficio fabricante de salitre.

Lo que se inserta en el Boletin oficial en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 17 de junio de 1838. Palencia 13 de junio de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Aduanas con fecha 20 de mayo último, me comunica la circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 19

de abril último, consultando los derechos con que han de admitirse cuatro medios pañuelos de pelo de conejo de dos varas y media de ancho presentados al despacho por la viuda de Piscopa, del comercio de Valencia; y enterada S. M. ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por esa Direccion general, mandando en consecuencia sean despachados los referidos medios pañuelos con el pago de veinte por ciento, tercio de aumento por bandera estrangera, y tercio por consumo sobre el valor de ciento veinte reales cada uno. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

La que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Palencia 6 de junio de 1845.=Pedro de Landaluze.=Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de Aduanas con fecha 28 de mayo último, me comunica la circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue:

Conformándose S. M. con lo espuesto por esa Direccion general en 11 de abril próximo pasado, ha tenido á bien mandar que la tierra para impresores compuesta de hueso quemado y manganosa presentada

al despacho en la Aduana de Irun por D. Juan Pablo Sanglan Bagneres, la cual no tiene derecho señalado en la ley vigente, se despache con el pago de quince por ciento, un tercio y un tercio sobre el valor de cuatro reales libra. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes, dando aviso de su recibo.

La que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Palencia 6 de junio de 1845.
= Pedro de Landaluce. = Insértese: Inguanzo.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 29 de mayo anterior, me dice lo siguiente:

Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas Oficinas generales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de Exclaustrados prevenidas por la ley de 29 de julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta Direccion la aprobacion del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de marzo de 1842, y dictó además la de 3 de setiembre siguiente para que se procediese con orden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavía se promueven solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este se la autorizó en Real orden de 22 de marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de Exclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pension, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su estension el importe de esta obligacion del Tesoro público, con el debido orden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduría general del Reino ha hecho presente, el que no pocos Exclaustrados se hallen cobrando por cajas ó Tesorerías diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavía resten por hacer, y el pago de las asignaciones se

haga con arreglo á los puntos de residencia de los interesados, la Direccion, de acuerdo con la Contaduría general espresada, ha dispuesto prevenir á los señores Intendentes lo que sigue:

1.º Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de julio de 1837 y á la circular citada de 8 de marzo, á todos los Exclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.º Los expedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurías de provincia y declaracion de pension hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si procediese, ó para la resolucion que conviniere.

3.º Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que espresa la regla 2.ª de la mencionada circular; advirtiéndole que los Coristas y Legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existía al tiempo de la exclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el médico titular, sino tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los Coristas y Legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra cosa no determine, los Sacerdotes y ordenados *in sacris* que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho á mejorar la pension, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la Real orden de 25 de mayo de 1840.

5.º Aunque los Exclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su exclaustracion, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pension, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.º Los herederos de los Religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán

de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como Exclaustrados.

7.º Los Regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de marzo de 1836, y no se restituyeron á la Península dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3.º excepcional de la ley de 29 de julio de 1837, serán admitidos á clasificar, y sus expedientes quedarán pendientes de resolucion, por ahora, en las respectivas Intendencias, que remitirán á la Direccion nota espresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviará igual nota de los expedientes que para su clasificacion promuevan los Exclaustrados de las Escuelas Pias.

9.º Siendo útil al buen orden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á Exclaustrados no residiendo en pueblos de la demarcacion de la misma Tesorería de provincia que les satisface.

10. Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso espresado en la prevencion anterior en la Tesorería que corresponda, los señores Intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, espresando las á que pertenezcan, y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los Sres. Intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladárseles el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacerseles una mesada; dando las disposiciones necesarias para la expedicion de los competentes ceses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las Oficinas que corresponda.

12. Los Sres. Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilmos. Señores Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas, los primeros cuidarán de que se inserte en los Boletines oficiales con la conveniente repeticion.

Todo lo cual comunico á V. S. encargán-

dole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia, y que dé aviso de su recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que llegando á conocimiento de los Exclaustrados á quienes comprende la circular inserta, puedan entablar sus instancias en esta Intendencia segun los respectivos casos en que se hallen comprendidos. Palencia 6 de junio de 1845.=Pedro de Landaluce.=Insertese: Inguanzo.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 31 de mayo último, la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Aduanas lo que sigue.=El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de ayer me dice lo siguiente.=Habiendo acudido á S. M. la comision permanente de la Asociacion general de ganaderos del Reino en 20 de febrero último con la solicitud de que se prohibiese la introduccion en la Península de toda clase de ganados, pieles frescas, aves, lanas y otros efectos procedentes del extranjero, con el fin de evitar la propagacion de la epizootia que habia aparecido en las ganaderías de Francia, Bélgica, Alemania y otras Naciones del Norte de Europa, se pasó dicha instancia al Ministerio del cargo de V. E., por el en que en su vista se acordó la pretendida prohibicion en Real orden de 13 de marzo siguiente. Como esta medida diese motivo á varias reclamaciones, y por otra parte se asegurase con datos fidedignos que ni en Francia ni en Bélgica existia á la sazón la epizootia, la cual iba desapareciendo tambien en otros países mas lejanos de este Reino, se pidió informe á la espresada Asociacion general de ganaderos acerca de los inconvenientes que pudiera ofrecer la revocacion de la Real orden precitada, cuya corporacion en su contestacion de 28 del corriente no se opone á que se levante la acordada prohibicion con las convenientes precauciones; en atencion á esto, y conforme á los datos existentes en esta Secretaria del Despacho, S. M. se ha servido prevenirme diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que por el Ministerio de su cargo se comuniquen las órdenes oportunas para que si las Autoridades de la frontera de la vecina Francia no tienen noticias de que la epizootia se haya vuelto á reproducir en dicho Reino levanten desde luego la prohibicion prevenida por la Real orden de 13 de marzo;

en la inteligencia de que en cualquier caso en que vuelva á aparecer el mal podrá suspenderse nuevamente la introduccion de los efectos indicados, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Debiendo manifestar tambien á V. E. que por este Ministerio se encarga á los Gefes políticos de la frontera vigilen con celo sobre este punto, y al efecto se pongan de acuerdo con los Intendentes de Rentas. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para que disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento.=De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Palencia 6 de junio de 1845.=Pedro de Landaluce.=
Insértese: Inguanzo.

D. Pedro de Landaluce, Intendente y Subdelegado de Rentas de esta Ciudad y su Provincia, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antolin Sebero, cuyo paradero se ignora, en virtud de la causa criminal que estoy siguiendo en este mi Juzgado, sobre haber aprehendido á su muger Lorenza García y Benita Martin, vecina esta de Fuentes de Nava, con tres y media libras de tabaco en cigarrillos; para que se presente en esta Capital en el término de nueve dias á responder de los cargos que contra él resultan de la espresada causa; que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia; bajo del apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Palencia á nueve de junio de mil ochocientos cuarenta y cinco.=Pedro de Landaluce.=Por acuerdo de su Sría, Joaquin Calvo del Aguila.=*Insértese: Inguanzo.*

Comandancia General de la provincia de Palencia.

El Teniente D. Juan Doseijo, Habilitado de la clase de retirados en esta Provincia, en oficio de hoy pone en mi conocimiento tiene en su poder la paga correspondiente á junio de 1843, tanto de gefes y oficiales como de tropa de dicha clase, y desea se inserte en

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.

el Boletin oficial de la Provincia para que llegando á noticia de los interesados, pasen á su casa á recibirla.

Con este objeto he de merecer de V. S. se sirva mandar se inserte en dicho Boletin este aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 12 de junio de 1845.=Gabriel de Huerga.=Sr. Gefe político de esta Provincia.
=Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad Palentina-Leonesa.

DIRECCION.

Esta Direccion recibirá proposiciones hasta el dia 30 del actual para la conduccion á esta Córte de ochenta á cien mil arrobas de carbon de piedra y coke, desde las minas de la Sociedad sitas en el valle de Sabero, partido de Riaño, provincia de Leon. Las proposiciones podrán ser por el total de dicha cantidad ó por solo una parte de ella, y tambien para la conduccion de la misma totalidad ó de una parte de ella desde las minas á esta Córte, ó desde las minas á Valladolid ó Palencia, y desde uno de estos puntos á Madrid, segun pueda convenir á los sugetos que hagan las proposiciones. Estas deberán espresar el precio del trasporte en toda la línea ó en la parte de ella que el proponente ofrezca recorrer y la época en que se proponga efectuarlo; en el concepto de que el precio mas alto que esta Direccion podrá admitir será el de cuatro y medio rs. arroba en la totalidad de la línea.

Madrid 1.º de junio de 1845.=El Director, Joaquin de Tutor.=El Secretario, José María Gomez de Salazar.=*Insértese: Inguanzo.*

NOTA. La Direccion se halla establecida en la calle de Alcalá n.º 51, cuarto 3.º de la derecha, adonde podrán dirigirse las proposiciones.

Administracion de la Encomienda de Reinoso.=Orden de San Juan de Jerusalén.=Partido de Magda.

Para el domingo 22 del corriente despues de la misa parroquial de esta villa, se celebrará segun anteriormente el último remate de los pastos de la Granja de dicha Encomienda, á cargo del que suscribe, en conformidad á lo determinado por la superioridad en el expediente de su razon, y bajo las mismas condiciones publicadas en el que se celebró en 25 del anterior. Se anuncia al público á los efectos consiguientes Reinoso 11 de junio de 1845.=El Administrador, Mariano Cuervo.=*Insértese: Inguanzo.*